

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR TRIUNFO TELECOMUNICACIONES, S.L. CONTRA CABLEUROPA, S.A.U. POR DESISTIMIENTO DE LA PRIMERA ENTIDAD (CNF/D TSA/195/14/TRIUNFOTEL ONO).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep María Guinart Solá.

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de marzo de 2014.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por Triunfo Telecomunicaciones, S.L. contra Cableuropa, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de Triunfotel

Con fecha 16 de enero de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la entidad Triunfo Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Triunfotel) en el que se ponía en conocimiento de esta Comisión la existencia de tráficos irregulares originados como consecuencia de un ataque externo y con destino internacional los días 4, 6, 10, 11 y 12 de septiembre de 2013.

Asimismo, Triunfotel señalaba que los pagos correspondientes a dicho tráfico le estaban siendo reclamados por Cableuropa, S.A.U. (en adelante, ONO), ascendiendo el importe a 14.078,805 euros. ONO habría apercibido a Triunfotel con la posible suspensión del servicio en ausencia del abono efectivo de dicha cantidad.

Por todo ello, Triunfotel solicitaba a esta Comisión que: (i) iniciase un procedimiento en relación con el impago de la cantidad indicada, (ii) requiriese a ONO para que

tramitase diversas portabilidades solicitadas por Triunfotel. Asimismo, la empresa solicitaba la adopción de una medida cautelar consistente en garantizar la continuidad de la prestación del servicio por parte de ONO hasta la resolución del conflicto.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo y requerimiento de información a Triunfotel y ONO

Mediante sendos escritos de 5 de febrero de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, Triunfotel y ONO, que había quedado iniciado el expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

Asimismo, en dicho escrito se requirió a ambos operadores para que presentaran determinada información necesaria para el conocimiento de los hechos puestos de manifiesto por Triunfotel.

Tercero.- Escrito de desistimiento de Triunfotel y traslado a ONO

Con fecha 21 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Triunfotel desistiendo del conflicto por haberse alcanzado un principio de acuerdo con ONO.

Esta Comisión dio traslado a ONO del escrito de desistimiento de Triunfotel mediante escrito de 25 de febrero, notificado la misma fecha.

El 25 de febrero de 2014 se recibió escrito de ONO en el que solicitaba igualmente la terminación del procedimiento.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial

En relación con el conflicto interpuesto por Triunfotel, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.4.d) atribuye a la CMT la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la CMT (a la que sucede la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio) podrá intervenir en las relaciones entre operadores que se benefician de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso,

garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

De igual forma, el artículo 14 de la LGTel, así como los artículos 6 y 12 de la Ley 3/2013, disponen la competencia de esta Comisión para conocer de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo, disponiéndose que la CNMC dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto y las medidas provisionales que correspondan.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto planteado por Triunfotel.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los

efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Triunfotel como entidad que interpuso el conflicto, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Triunfotel el 21 de febrero de 2014 y al que ONO no ha puesto objeción alguna.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Triunfotel, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declararse concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Triunfo Telecomunicaciones, S.L. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.